

Juzgado Central de Instrucción nº 5
Diligencias Previas 275/08
Madrid, 5 de julio de 2013

FV PROCURADORES
Ferrer y Villanueva Procuradores, S.C.P.
C/ Juan Bravo 32, 1° D - 28006 Madrid
Telf.: 91 577 26 80 / Fax.: 91 577 26 83
despacho@fvprocuradores.es

1 30817



AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA

D. LUIS DE VILLANUEVA FERRER, Procurador de los Tribunales y de D. LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ y DÑA. ROSALÍA IGLESIAS VILLAR, según tengo acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que en fecha 2 de julio pasado me ha sido notificado Auto del anterior día 1 por el que se acuerda, entre otras cosas, el bloqueo de las cuentas corrientes abiertas en BANKIA, titularidad, respectivamente, de la sociedad Conosur Land SL, D. Luis Bárcenas Gutiérrez y Dña. Rosalía Iglesias Villar.

A la vista de lo anterior, al amparo del art. 24 de la Constitución, 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones concordantes, y por entender el Auto de 1 de julio no ajustado a Derecho, perjudicial y lesivo de los intereses de mis patrocinados, interpongo frente al mismo RECURSO DE APELACION DIRECTO, que fundamento en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Auto recurrido no fundamenta, exterioriza ni razona con minima solidez la adopción de la medida que se adopta en el apartado 1º de la parte dispositiva del mismo, que de otro lado se acuerda de forma manifiestamente contraria al procedimiento establecido, con la

consecuente vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de mis mandantes.

El Juez Instructor, a petición del Ministerio Fiscal y reproduciendo literalmente las palabras de su informe de fecha 1 de julio de 2013, acuerda el bloqueo de cuatro cuentas corrientes abiertas en Bankia titularidad de de la sociedad Conosur Land SL (una), D. Luis Bárcenas Gutiérrez (una) y Dña. Rosalía Iglesias Villar (dos), sin que la decisión obedezca a la constatación de unos indicios mínimamente serios ni contrastados de que dichos fondos provengan o hayan sido utilizados para fines delictivos, haciendo uso del presente procedimiento sin limitación alguna para proceder indiscriminada y desproporcionadamente contra la persona y el patrimonio personal y familiar de D. Luis Bárcenas Gutiérrez y Dña. Rosalía Iglesias Villar.

SEGUNDA.- El bloqueo de cuentas corrientes es una medida cautelar de carácter real, que como tal requiere un examen de los indicios de criminalidad que la motivan¹, lo que no se ha llevado a cabo en el Auto de 1 de julio, limitándose el Instructor, por contagio de los defectos del Informe del Ministerio Fiscal que asume acríticamente, a destacar algunos movimientos de cada una de las cuentas afectadas —en las que el SEPBLAC no encontró ninguna operación sospechosa ni relevante—, indicando que suponen "nuevos indicios de relevancia para el esclarecimiento de los hechos", pero sin llegar a concretarlos mínimamente, de lo que se desprende una sospecha genérica, ambigua y

¹ El Tribunal Constitucional viene exiglendo de forma constante y pacifica, para la adopción de cualquier medida cautelar, a) fumus boni iuris, b) periculum in mora, c) proporcionalidad entre la finalidad que se persigue y el derecho que se restringe.

por determinar de que dichas operaciones estarían relacionadas con la comisión de algún delito que no se menciona (eventualmente el de blanqueo de capitales, que se ha convertido en saco roto donde caben todas las conductas de cualquier tipo, por más que en los cinco años que dura ya la presente instrucción, no se haya especificado el delito base por parte del Fiscal ni del Magistrado Instructor, sin que el delito contra la Hacienda Pública pueda servir a dichos fines²), como tampoco su relación con los hechos investigados en la presente causa, lo que de ninguna forma puede ser fundamento bastante de la adopción de una medida tan gravosa como la que se impone.

Frente a tales infundadas sospechas, constan en las actuaciones datos incuestionables que acreditan el origen y destino absolutamente lícito de los saldos de las cuatro cuentas corrientes que han sido puestas en tela de juicio, y que no pueden ser por tanto sometidos a bloqueo, embargo ni comiso:

Cuenta titularidad de Conosur Land S.L.

La cuenta corriente está abierta en una entidad española, domiciliada en una sucursal en la calle Príncipe de Vergara de Madrid, por lo que, de entrada, los movimientos y saldos pueden ser fiscalizados por Hacienda y desde luego por el Juzgado de Instrucción —lo que es extensivo al resto de cuentas igualmente bloqueadas de las que más adelante hablaremos—, sin necesidad de paralizar la actividad de dicha sociedad, constituida en el año 2011 por mi mandante para desarrollar sus actividades profesionales.

² Véase al respecto lo que deciamos en nuestra alegación 6ª –y nota al pié nº 6- de nuestro recurso de apelación de 2 de julio contra el Auto de 27 de junio, por el que se acordaba la prisión provisional incondicional del Sr. Bárcenas.

A partir de lo anterior, el auto destaca los abonos registrados en dicha cuenta entre los meses de junio y diciembre de 2012, procedentes de las transferencias ordenadas por la sociedad La Moraleja S.A. desde una cuenta del banco Atlantic Capital Bank. Pues bien, en el propio auto se reconoce que su justificación se encuentra en el contrato firmado en Buenos Aires en fecha 6 de junio de 2011 entre Conosur Land SL y La Moraleja SA, por el que la segunda concertaba con la primera la prestación de servicios profesionales de asesoramiento mercantil, sin que el Auto ofrezca explicación alguna del motivo por el que rechaza esta realidad, ausencia de explicación que impide, de plano, el bloqueo de una cuenta corriente, con efectos sustancialmente idénticos al embargo de su saldo, cuyos fondos provienen de la actividad lícita y legal desarrollada por la misma, cuando además no se ha imputado a la sociedad Conosur Land S.L. ningún tipo de responsabilidad en las presentes actuaciones, y su paralización supone una prohibición tácita a su Administrador, D. Luis Bárcenas, de desempeñar su actividad profesional ni operar en el tráfico jurídico con sociedad alguna, por el hecho de estar siendo investigado en un procedimiento penal, una consecuencia desproporcionada y reprobable en el sistema de garantías constitucionales por el que se rige aquél.

2) Cuenta titularidad de D. Luis Bárcenas Gutiérrez.

El bloqueo de esta cuenta corriente, igualmente domiciliada en Madrid, deriva además de facto en una gravisima limitación del derecho de defensa de mi patrocinado, por cuanto los dos movimientos que destaca el Auto recurrido no están únicamente libres de contaminación delictiva alguna, sino que responden precisamente a dos pagos efectuados por mi patrocinado a los profesionales que trabajan en su defensa jurídica y a los peritos a quienes su defensa

ha solicitado igualmente opinión profesional, lo que debe conocer sin duda el Ilmo. Magistrado Instructor:

- Transferencia de fecha 8 de marzo de 2013 al Banco Espirito Santo, oficina de Madrid calle Serrano 88, por concepto de pago minuta Ramírez & Salto Asesores Tributarios → se trata del pago de honorarios al despacho al que se encargó el informe pericial aportado por esta defensa en la comparecencia del art. 505 LECrim celebrada el 25 de febrero de 2013, firmado por D. Jorge Salto Guglieri y D. Jesús María del Paso Bengoa, tal y como esa Ilma. Sala podrá comprobar.
- Transferencia de fecha 24 de abril de 2013 al Banque Cantonale de Ginebra a favor de la sociedad BCCC Avocats SARL → pago de honorarios a D. Jean-Marc Carnicé, a quien mi patrocinado ha encomendado su defensa letrada en el procedimiento de blanqueo de capitales que se sigue internamente en Suiza, tal y como consta en las actuaciones.

Dichos movimientos están fuera de toda sospecha (el letrado Jean-Marc Carnicé es uno de los profesionales más prestigiosos de Ginebra e incluso Vicedecano del Colegio de Abogados de dicha ciudad, por lo que no parece muy certero dudar de que una transferencia ordenada a favor del mismo tenga relación con un delito de blanqueo de capitales), y es inaceptable, en nuestra opinión, que los mismos se invoquen en fundamento de la adopción de una medida cautelar que bloquea los fondos con que mi patrocinado paga a los profesionales que participan en la legítima defensa de sus intereses, produciéndose de esta forma un

doble quebranto del derecho fundamental a la defensa de D. Luis Bárcenas, cuya reparación interesamos de esa Ilma. Sala.

3) Cuentas titularidad de Dña. Rosalia Iglesias Villar

La medida adoptada ha sido llevada a su extremo en el caso del bloqueo de las cuentas corrientes titularidad de la Sra. Iglesias, y la indefensión causada a esta parte es patente al privarse a Dña. Rosalía de sus medios de vida en base a dos movimientos bancarios de los que es total y absolutamente imposible inferir dato alguno de su relación con un hecho delictivo, lo que en ningún caso se exterioriza en el Auto recurrido.

Y así, la primera operación que se describe son dos transferencias por importe de 11.000 € recibidas desde el LGT Bank de Liechtenstein por orden de la firma Beyond Boundaries Heliski, importes que posteriormente fueron transferidos a la cuenta titularidad de D. Luis Bárcenas Gutiérrez. Pues bien, dichos abonos son la devolución por parte de Beyond Boundaries Heliski, empresa organizadora de viajes³, del previo pago realizado por mi patrocinado para la realización de un viaje de esquí que finalmente no se produjo, lo que fue debidamente explicado por el Sr. Bárcenas en su declaración del pasado 27 de junio de 2013.

De otro lado, se destacan los abonos producidos por orden de Conosur Land en otra cuenta titularidad de Dña. Rosalía Iglesias, desde abril de 2012 hasta abril de 2013 por importe total de 44.466 €. Pues bien, el propio concepto "pago nómina y renta mes" explica la razón de dichos movimientos, lo que fue completado por la Sra. Iglesias en su declaración

³ http://www.beyondboundaries.at/

cuentas, privándole de la posibilidad de satisfacer esta fianza⁴, de importe por cuantificar, en el momento en que sea acordada, si lo es, a través de cualquiera de las múltiples vías que se contemplan en la Ley Procesal (dinero, aval, fianza hipotecaria, etc.) sin que ello afecte a los medios económicos con los que actualmente atiende sus necesidades, vitales y jurídicas, y las de su familia, que es lo que precisamente consigue la medida acordada con una absoluta e injustificada desproporción.

(iv) Todo ello, sin que pueda tampoco argüirse -si fuera ése el caso, porque el Auto recurrido tampoco dice nada al efecto--, que el bloqueo que aqui se acuerda es imprescindible al no constar otros bienes titularidad del Sr. Bárcenas con que garantizar tales no fijadas responsabilidades pecuniarias, por cuanto es un hecho que el Juzgado conoce perfectamente que, por muy elevadas que pudieran ser las cantidades finalmente a asegurar, nunca lo serían tanto como para exigir el bloqueo de las cuentas aqui referidas. Y ello, en la medida en que sólo en Suiza se dispone por mi mandante de cuentas y activos (Bancos LGT y Lombard Odier), por valor de cerca de 20 millones de euros (cuentas que también han sido bloqueadas por el Juzgado en resoluciones precedentes y por las propias autoridades suizas). En consecuencia, el bloqueo de las que ahora se señalan en el Auto recurrido es inequivocamente innecesario a estos efectos.

⁴ Con independencia de la dificultad que existiera para determinar su cuantía, habida cuenta la inobjetable prescripción de la mayoría de los supuestos delitos que se imputan a mi mandante, y la debilidad de los indicios relativos a los no prescritos. A dichos efectos, por no ser propiamente objeto del presente recurso, nos remitimos integramente al recurso de apelación recientemente formulado contra el auto de 27 de junio de 2013.

(v) Y todo ello es extensivo a Dña. Rosalía Iglesias, a cuyo caso se suma la circunstancia de que no puede exigirsele que responda económicamente con los saldos de unas cuentas de su exclusiva titularidad, de las responsabilidades civiles que pudieran fijarse respecto de su marido, cuando las suyas propias no son coincidentes y no han sido ni cuantificadas, ni planteadas por las acusaciones.

CUARTA.- No puede olvidarse tampoco, en cualquier caso, que D. Luis Bárcenas se encuentra en prisión provisional sin fianza, decretada por Auto de 27 de junio de 2013, por lo que los bloqueos acordados no pueden justificarse tampoco desde el punto de vista del aseguramiento de los fondos para evitar que puedan producirse transferencias o desapariciones de dinero, movimientos que, en cualquier caso, no estarían prohibidos siempre y cuando su cauce sea legal y no se haya desatendido un requerimiento de pago judicial, circunstancias que concurren plenamente.

En definitiva, interesamos de esa Ilma. Sala que deje sin efecto el bloqueo de las cuentas corrientes acordado, por cuanto de las mismas no se desprende operativa alguna relacionada con la comisión de un delito, que no se exterioriza, sino movimientos lícitos y justificados, sin que de este modo pueda afectarse el patrimonio de mis mandantes fuera del cauce legalmente establecido, sin la apertura de la correspondiente pieza separada y sin la imposición de fianza en cuantía determinada; en definitiva, se trata de una medida cautelar totalmente desproporcionada, que supera con mucho los presupuestos para acordarla exigidos por el Tribunal Constitucional y vulnera el derecho fundamental de mis mandantes a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con

todas las garantías, lo que dejamos señalados a todos los efectos que en Derecho procedan y, en particular, a los establecidos en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En su virtud,

SOLICITO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN contra el Auto de 1 de julio de 2013, que acuerda, entre otras cosas, el bloqueo de cuatro cuentas corrientes abiertas en BANKIA, titularidad de la sociedad Conosur Land SL, D. Luis Bárcenas Gutiérrez y Dña. Rosalía Iglesias Villar, y tras los trámites legales oportunos, lo eleve a la Ilma. Sala de la Audiencia Nacional, y a la SALA SOLICITO que con estimación del presente recurso, se sirva revocar la resolución recurrida, dejando sin efecto lo acordado en el punto 1º de la parte dispositiva de la misma.

OTROSI DIGO: que como particulares que deben testimoniarse, conforme al último inciso del art. 766.3º LECrim, entendemos y así solicitamos que se eleven a la Sala los siguientes:

- Acta y soporte audiovisual de la declaración prestada por D. Luis Bárcenas de fecha 25 de febrero de 2013, así como documentos aportados durante la misma por el Sr. Bárcenas (T. 177, F. 3 -137).
- Acta y soporte audiovisual de la comparecencia del art. 505 LECrim de fecha 25 de febrero de 2013 (T. 177, F. 152-153), y documentos aportados durante el transcurso de la misma, incluyendo informe

pericial emitido por D. Jorge Salto Guglieri y D. Jesús María del Paso Bengoa (T. 177, F. 118-137)

- Acta de la declaración de D. Luis Bárcenas Gutiérrez ante el Juzgado
 Central de Instrucción 5 en fecha 27 de junio de 2013.
- Acta de la declaración de Dña. Rosalía Iglesias Villar ante el Juzgado
 Central de Instrucción 5 en fecha 27 de junio de 2013.
- Recurso de apelación formulado por la defensa de D. Luis Bárcenas contra el auto de 27 de junio de 2013, que acordaba la prisión provisional incondicional del mismo.

Por lo que,

SOLICITO DE NUEVO AL JUZGADO que tenga por designados los anteriores particulares para que los mismos sean oportunamente testimoniados y elevados a la Sala a efectos de la resolución del presente recurso de apelación.

Es Justicia que pido en Madrid, a 5 de julio de 2013.

Fdo.: Miguel Bajo Fernández

Col. 15.240

Fdo.: Alfonso Trallero Masó

Col. 46.782

Fdo.: Luis de Villanueva Ferrer

Procurador